



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 23-001-31-03-004-2023-00115-00 ^{Alu} |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A |
| DEMANDADO | NANCY AMELIA PALOMO VARGAS |

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por **BANCO POPULAR S.A** contra **NANCY AMELIA PALOMO VARGAS**.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 16-junio-2023 corregido mediante proveído del 16-agosto-2023 se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de NANCY AMELIA PALOMO VARGAS por los siguientes conceptos:

- 1. Por el capital pactado en el PAGARÉ No. 31003950001711 por valor de \$166.248.457 pesos creado el 11-febrero-2022 con fecha de vencimiento 5-marzo-2032, siendo la obligación inicial por valor de \$169.500.000 a pagar en 120 cuotas mensuales pactadas por valor de \$2.290.784 cada una, la primera el 5-abril-2022, más intereses corrientes por \$1.313.363 generados desde el 5-septiembre-2022 al 5-octubre-2022, e intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 2. Por el capital pactado en el PAGARÉ No. 34966917 creado y vencido el 15-mayo-2023 por valor de \$5.036.162 pesos, más intereses corrientes por valor de \$297.598 e los intereses moratorios causados desde el 16-mayo-2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.*

-Costas del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de documentos –pagaré- contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada **NANCY AMELIA PALOMO VARGAS**. está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente proceso la ejecutada **NANCY AMELIA PALOMO VARGAS** se encuentra notificada personalmente desde el 6-septiembre-2023 conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2023 según certificación expedida por la plataforma Gmail. Advierte el despacho que la ejecutada no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía, siendo ello así, se

procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada **NANCY AMELIA PALOMO VARGAS** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$7.045.884 pesos (4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago) en favor de la parte demandante y a cargo del demandado. *Por secretaria, liquidense.*

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9623b7ac76e92afeb338e2d00eea4f88bcc772585617dceca25c64e1fc2fa65b**

Documento generado en 18/10/2023 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>